RAD: 760014003032-2017-00116-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: JOSE JAMES CASTAÑO OROZCO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El señor Mauricio Espinosa García, identificado con C.C. No. 29.536.801, a través de correo electrónico, aduciendo la calidad de tercero interesado y poseedor del vehículo de placas VMT-543, allega solicitud el desarchivo del proceso y se libre actualizado el oficio de levantamiento del embargo sobre dicho automóvil, enviándolo a través del correo institucional del juzgado a la Secretaria de Tránsito de Candelaria, por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, y se librará el oficio respectivo, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.

3.- Por secretaria reprodúzcase nuevamente el oficio de desembargo y remítase a la Secretaría de Tránsito de Candelaria.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2017-00116-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___11_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00028-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO HURTADO CORDOBA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito a folio 84, en el cual informa la renuncia al poder otorgado por el señor Carlos Enrique Toro Arias, igualmente allega constancia de envió de notificación al demandado y paz y salvo por todo concepto, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia el despacho

RESULEVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada, como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE ARIAS, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00028-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUILTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO. LINDALI MORENO GAMBOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procedería el despacho a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem designada a la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, sino fuera porque se observa que la contestación realizada por la profesional del derecho es extemporánea.

En efecto, evidenciada la contestación realizada por el curador donde formula como excepción de mérito la genérica, enviada al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gocv.co, el día 07 de Septiembre de 2021 a las 17:18, observa el despacho que la misma resulta extemporánea en virtud a que la notificación de la abogada DANIELA TASCON PAYAN, en su condición de Curadora Ad-Litem de la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, se surtió personalmente en la secretaria del juzgado el día 23 de agosto de 2021, por lo que tenía los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto, 01, 02, 03, 06 de Septiembre, de 2021, para proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, dicho escrito no puede ser tenido en cuenta pues se presentó vencidos los 10 días que teny se impone rechazar la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad-Litem de la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, por medio del cual propone excepciones de mérito, por haberse presentado el misma en forma extemporánea.

En auto aparte se proferirá auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda presentado por la Curadora Ad-Litem que representa la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, por medio del cual propone excepciones de mérito, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00545-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LATIDOS S EN CS
DEMANDADO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procedente del JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 23 del 04 de febrero de “2020” (sic), por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le quedaren a la demandada MEDINUCLEAR VALLE SAS, en el proceso adelantado por LATIDOS S EN CS, bajo la partida No. 7600140030-2018-00820-00, la cual no será tenida en cuenta dado que proceso se dio por TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, mediante auto interlocutorio No. 2232 del 25 de julio de 2019, y notificado por estado No. 126 del 29 de Julio de 2019, y como consecuencia de ello se ordenó su archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO se tiene en cuenta la solicitud de remanentes comunicada por el JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 23 del 04 de febrero de “2020” (sic), por cuanto el proceso se dio por TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, mediante auto interlocutorio No. 2232 del 25 de julio de 2019, notificado por estado No. 126 del 29 de Julio de 2019, y como consecuencia de ello se ordenó su archivo.

2.- Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente comunicándole lo anterior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00820-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS y LAURA MARGARITA BARRERA MORA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procedente del JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 23 del 04 de febrero de “2020” (sic), por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le quedaren a la demandada MEDINUCLEAR VALLE SAS, en el proceso adelantado por LATIDOS S EN CS, bajo la partida No. 7600140030-2018-01048-00, la cual no será tenida en cuenta dado que a solicitud de la parte se aceptó el retiro de la demanda en el mes de febrero del año 2019 (auto interlocutorio No. XXX del 20 de febrero de 2019), y notificado por estado No. 12 del 21 de febrero de 2019, y como consecuencia de ello se ordenó el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO se tiene en cuenta la solicitud de remanentes comunicada por el JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 23 del 04 de febrero de “2020” (sic), dado que a solicitud de la parte se aceptó el retiro de la demanda en el mes de febrero del año 2019 (auto interlocutorio No. 2232 del 20 de febrero de 2019), notificado por estado No. 12 del 21 de febrero de 2019, y como consecuencia de ello se ordenó el archivo del proceso.

2.- Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente comunicándole lo anterior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01048-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: 760014003032-2019-00216-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO
DEMANDADO: AROLDO JUNIOR AMAYA ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, allega al correo institucional del juzgado memorial por medio del cual solicita se requiera al Pagador de la GOBERNACIÓN DEL CHOCO, a fin de que informe por que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 923 del 08 de marzo de 2019, dado que al demandado ya le realizaron descuentos.

En consecuencia, este juzgado

DISPONE:

REQUERIR al PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL CHOCO, a fin de que proceda a realizar los descuentos, conforme a la medida de embargo ordenada mediante auto Interlocutorio No. 745 del 08 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio No. 923 de la misma fecha, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias establecidas en el Núm. 3 del artículo 44 del C.G.P., Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00216-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___11___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2019-00755-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: YELIZA VILLEGAS LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través de correo electrónico del despacho escrito por parte del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., cede a favor de REFINANCIA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas partes, y en el mismo memorial piden se reconozca a esta última como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente y se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuara actuando en nombre y representación de REFINANCIA S.A.S., en los términos del poder conferido.

Una vez revisado el presente asunto se evidencia que el presente asunto se dio por terminado por auto interlocutorio No. 1888 del 23 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado No. 142 del 25 de agosto de 2021, por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se encuentra archivado en la caja 415.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR a los autos el escrito de cesión presentado por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de REFIANNCIA S.A.S., sin consideración alguna, conforme a lo expuesto en la ´parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00755-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISPAPELES S.A.S.
DEMANDADOS: JHON JAIRO ECHAVARRIA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el cual manifiesta que envío notificación al demandado, conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020, con la prueba que el correo fue recibido por el demandado.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella,dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal al demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se observa que no cumplió a cabalidad con lo previsto en la parte

final del inciso primero de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber realizado la notificación con el demandado al correo electrónico informado al subsanar el libelo en donde indicó la forma como lo obtuvo y aportó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tan solo le remitió copia del auto a notificar mas no de los anexos de la demanda, tal como lo dispone la norma en mención para surtir el traslado de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento total a lo previsto en el inciso 1 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de la exigencia contemplada en la parte final del inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, aportando la prueba de la remisión al demandado de las copias de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico suministrada al subsanar la demanda, o en su defecto proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JOHN JAIRO ECHEVARRIA PEREZ, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8°del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

.

1º.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva delpresente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, aportando la prueba de la remisión al demandado de las copias de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico suministrada al subsanar la demanda, o en su defecto proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JOHN JAIRO ECHEVARRIA PEREZ, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8°del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00271-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**11**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00308-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, desiste de la demanda y corrido el traslado de dicha solicitud no hubo pronunciamiento. Sírvase disponer. Cali, Valle, Enero 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK – COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES ERNESTO HURTADO VELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 316 numeral 4º del C.G.P, y pide que su representado no sea condenado en costas y perjuicios, y se ordene el levantamiento de las medidas previas y se elabores los oficios dando trámite de conformidad al articulo11 del decreto 806 de 2020.

Siendo procedentes dichas peticiones, y surtido previamente el traslado de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. y como el demandado guardó silencio, se accederá a ellas, y por ende se dará por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, se levantaran las medidas decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No. 1539 el 19 de octubre de 2020, no se condenará en costas ni perjuicios a la entidad demandante acorde con lo previsto en la precitada norma y así haberlo solicitó la parte actora en el memorial presentado al juzgado y el demandado guardó silencio, y al darse por terminado el proceso se dispondrá también al archivo del expediente, pues como bien lo manifiesta el peticionario no hay lugar a desglose de documentos por haberse presentado la demanda en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se DECLARA TÉRMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK - COLPATRIA S.A., en contra de ANDRES ERNESTO HURTADO VELA, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1539 el 19 de octubre de 2020, Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte actora, según lo expresado en esta providencia.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00308-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___11_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JHON FREDDY CORRALES YEPES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado JHON FREDDY CORRALES YEPES luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: carlosjf844hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 08 de febrero del año inmediatamente anterior expresó que corresponde a la que el demandado aportó a la base de datos del banco, adjuntando certificación del banco que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHON FREDDY CORRALES YEPES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($6.417.464.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00496-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___11_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00555-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandada señora RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE se personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la secretaria de este despacho, el día 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el articulo 291 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto que del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($880.200.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00555-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___11_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00597-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA INES ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: CAMILO VILLA BLANDON
MICHEL RENE FIGUEROA MENA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se requieran a las entidades Promotoras de Salud – Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. y Sanitas EPS S.A.S, con el fin de que suministren información que permitan establecer el lugar de ubicación de los demandados para efectos de su notificación, petición que por ser procedente se accederá a ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. a fin de que una vez consultada su base de datos respecto del señor CAMILO VILLA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.835.468, aquí demandado, informe los datos que tenga registrados que permitan establecer el lugar donde se puede ubicar al expresado señor para efectos de ser notificado, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, nombre y dirección del empleador, etc. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SANITAS a fin de que una vez consultada su base de datos respecto del señor MICHEL RENE FIGUEROA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.515.896, aquí demandado, informe los datos que tenga registrados que permitan establecer el lugar donde se puede ubicar el expresado señor para efectos de ser notificado, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, nombre y dirección del empleador, etc. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00597-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___11_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADO: ISMAEL BOLAÑOS COLLAZOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante allega al correo institucional del juzgado solicitud de emplazamiento del demandado y aporta constancia de envió de la comunicación del articulo 291 del Código General del Proceso con resultado negativo y con observación desconocido Destinatario.

En relación con la anterior petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella, dado que únicamente acredita haber agotado la notificación en la dirección física suministrada en la demanda (KR 83C #14-110 de Cali) con resultado negativo, más no en la dirección de correo electrónico que también indicó en el libelo (stellahenao@live.com).

Por lo tanto la solicitud de emplazamiento se torna improcedente, toda vez que no se ha agotado el trámite de notificación en la dirección electrónica del ejecutado, debiendo agotar previamente la notificación en dicha dirección.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00605-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. ____11____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00605-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ. Provea. Santiago de Cali, Valle, enero 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ISMAEL BOLAÑOS COLLAZOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **OSCAR MARIO GIRALDO,** ha presentado memorial donde sustituye poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00605-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__**11**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00672-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se presenta memorial solicitando reconocimiento de personería. Sírvase Proveer. Cali, Enero 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DERECHO Y BIENES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES ESCOBAR y LUZ NANCY SIABATO POLANIA
RADICACION: 7600140030322020-00672-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La abogada NATHALY GUZMAN TRIVIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.114.452.038 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.020 del C.S. de la J, solicita reconocimiento de personería para actuar en nombre de la parte demandada la señora LUZ NANCY SIABATO POLANIA, conforme a poder aportado, el despacho procederá a reconocérsele personería .

De igual forma, la apoderada de la precitada demandada solicita se le envié link del expediente digital y solicita la entrega de los oficios de desembargo, por lo que se procede a la revisión del expediente y se evidencia que el presente proceso se dio por terminado por pago total mediante auto interlocutorio N° 2058 de fecha septiembre 08 de 2021 y los oficios de desembargo fueron enviados a cada una de las entidades financieras el 22 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería a la abogada NATHALY GUZMAN TRIVIÑO, identificada con la C.C. No. 1.114.452.038 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.020 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandada LUZ NANCY SIABATO POLANIA, en los términos del poder conferido.

2°.- Por la secretaria del Juzgado, remítase el link del expediente digital a la precitada apoderada judicial, advirtiéndole que el proceso se dio por terminado por pago total mediante auto interlocutorio N° 2058 de septiembre 08 de 2021 y los oficios de desembargo fueron enviados a cada una de las entidades financieras el 22 de septiembre del mismo año.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00672-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00742-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la parte demandante BANCO AV. VILLAS S.A., confirió poder a la Dra. BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO. Provea. Santiago de Cali, Valle, enero 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILAS S.A
DEMANDADO: JENNY CONSTANZA PAEZ LOZANO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad BANCO AV. VILLAS S.A., a través de su representante, ha presentado memorial donde otorga poder a la Dra. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S.J. siendo ello procedente,

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00742-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.___11___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO ANGEL YEPES LOEBEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Subsanada oportunamente y presentada con arreglo a la ley la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PEDRO ANGEL YEPES LOEBEL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE- ($39.015.522.oo), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 12910928.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 26 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00907-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**11**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HELEN XIMENA CHARA PAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HELEN XIMENA CHARA PAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($55.872.791.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 9942783.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 02 de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00913-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**11**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 7600140030322020-00496-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, se allego al correo institucional del Despacho auto N° 3268 calendado 26 de noviembre de 2021, enviado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, recibido el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JHON FREDDY CORRALES YEPES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho, RESUELVE:

1º.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado JHON FREDDY CORRALES YEPES, en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la BANCO DE BOGOTA S.A., radicado bajo la partida N°. 7600140063030-2021-00277-00, comunicado mediante auto N° 3268 calendado 26 de noviembre de 2021, por ser la primera que llega en tal sentido.

2º.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, informándole lo dispuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00496-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05